

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 041 L2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAY 2015

VISTOS:

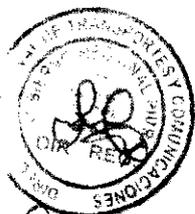
Acta de Control N° 00008-2015 de fecha 20 de enero de 2015, Informe N° 422-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo de 2015, Informe N° 288-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril de 2015, Informe N° 0457 -2015/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril de 2015 y, demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00008-2015 de fecha 20 de Enero de 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en el Peaje Piura - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1E-737, conducido por JOSE FRANCISCO AMAYA OLAYA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el CODIGO F.1 del anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de MULTA de 1.0 UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, según el Numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Que, en el presente caso, se tiene que se ha notificado a FELIPE AMAYA CALDERON como propietario del vehículo intervenido, con el Oficio N° 130-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2015 en la dirección del domicilio fiscal que aparece consignada en la ficha de consulta RUC de SUNAT (fs. 21) con fecha 29 de enero de 2015, según se aprecia del cargo que corre de fs. 46.

Que, si bien es cierto, al levantarse el acta de control N° 00008-2015 de fecha 20 de Enero de 2015, se consignó como Transportista a la persona de DORA ESPERANZA PEÑA SANCHEZ, también lo es que, al realizarse la consulta vehicular a través de SUNARP sobre el vehículo intervenido, se indicó que el propietario del vehículo de placa de rodaje N° P1E737, es FELIPE AMAYA CALDERON; y en este contexto, en Gabinete se advierte, que el prestador del Servicio vendría a ser la persona de FELIPE AMAYA CALDERON, quien es actualmente el propietario del vehículo, por tal razón, se le debe iniciar, el Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción al Código F.1. del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; todo esto, en atención al Principio del Debido Procedimiento, que estipula que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **041** L2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

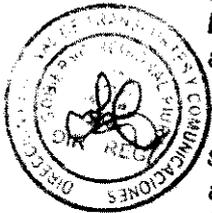
Piura 06 MAY 2015

las garantías del debido proceso² es menester tener en cuenta que este principio se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías, como es "el derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada)²;

Que, en este orden de ideas, se advierte que el administrado **FELIPE AMAYA CALDERON** ha efectuado los descargos referidos y ha presentado los medios probatorios respectivos, mediante los siguientes documentos: 1) Escrito con Registro N° 00711 presentado con fecha 26 de enero de 2015, según obra de fs. 01 - 20, 2) Escrito con Registro N° 00971 presentado con fecha 02 de febrero de 2015 y 3) Escrito con Registro N° 2430 presentado con fecha 17 de marzo de 2015, en tal sentido, se debe tener por presentados los descargos a los que se hace referencia en el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y por ofrecidos los medios probatorios que indica el administrado en los escritos señalados.

Que, mediante escrito de Registro N° 00711 recpcionado con fecha 26 de enero de 2015, el señor **FELIPE AMAYA CALDERON**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, solicitando la anulación de la misma, alegando "... que su actividad no es la de Transporte Público, que labora en la Empresa Pesquera santa Mónica de Paíta en el cargo de supervisor de Personal, la Unidad de placa P1E-737 la utiliza como movilidad a su Centro de Trabajo (todos los días), el día de la intervención la unidad indicada trasladaba personas, pero por ser compañeros de trabajo de la misma Empresa donde labora y al no tener un sueldo no percibe de parte de ellos pago alguno, debe tenerse en cuenta que todas las personas que conduce de Piura a Paíta y viceversa están unidas por un vínculo laboral, por tanto no es su actividad de transporte público sino un hecho de carácter privado"; acompaña en el presente escrito los siguientes medios probatorios: a) Testimonio de Acta de Transferencia de Vehículo (fs. 19), b) Declaración Jurada de Ana Tolentino Córdova (fs. 18), c) Copia de DNI de Ana Asunción Tolentino Córdova (fs. 17); d) Declaración Jurada de Carmen María García Holguin (fs. 16), e) Copia de DNI de Carmen María García Holguin (fs. 15), f) Declaración Jurada de Victorio Ruiz Zapata (fs. 14), g) Copia de DNI de Victorio Ruiz Zapata (fs. 13), h) Declaración Jurada de Hermelinda Tineo Tineo (fs. 12), i) Declaración Jurada de Cecilia Olaya Ojeda (fs. 10), j) Copia de DNI de Cecilia Olaya Ojeda (fs. 09), k) Declaración Jurada de Jesús Chavez Ancajima (fs. 08), Copia de DNI de Jesús Chavez Ancajima (fs. 07), l) Declaración Jurada de Doris Olaya de Espinoza (fs. 06), ll) Declaración Jurada de María Patrocinia Vilchez Chiroque (fs. 04), Copia de DNI de María Patrocinia Vilchez Chiroque (fs. 03), Declaración Jurada de Edward Alexis Carrión Rumiche (fs. 02), Copia de DNI de Edward Alexis Carrión Rumiche (fs. 01).

Que, asimismo, mediante escrito de Registro N° 00971 recpcionado con fecha 02 de febrero de 2015, el señor **FELIPE AMAYA CALDERON**, señala que con fecha 26 de enero ingresó la solicitud de anulación de acta de control N° 00008-2015, adjuntando las declaraciones juradas de los participantes, que son trabajadores de la empresa pesquera Santa Mónica de Paíta. Quienes con



² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 696.





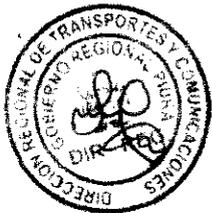
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0411**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **06 MAY 2015**

declaración jurada afirman ser trabajadores de esta Empresa... adjuntando los siguientes documentos: a) Constancia del Departamento de Personal de Producción de Industrial Pesquera Santa Monica S.A. (fs. 30), b) Constancia del Departamento de Personal de Producción de Industrial Pesquera Santa Monica S.A. (fs. 31), c) Constancia de Trabajo emitida por Ricardo Ruesta Villar, Ing. De Planta de la Empresa pesquera "Santa Mónica" de Paita (fs. 32 - 33), d) boletas de pago (fs. 35 - 37). Así también mediante escrito de Registro Nº 02430 recepcionado con fecha 17 de marzo de 2015, el administrado Amaya Calderón, amparado en el Silencio Administrativo, solicita se declare procedente la Anulación del Acta de Control por haber presentado en 02 oportunidades recursos de nulidad sin que se haya obtenido respuesta.

Que, en cuanto a la nulidad deducida por el administrado contra el acta de control Nº **00008-2015** de fecha 20 de Enero de 2015, debe indicarse que al respecto el art. 11.1 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", y en este orden de ideas, **la nulidad planteada debe tomarse como parte de los descargos del recurrente, por no ser esta la vía en que corresponde deducirla; más aún cuando el art. 118.2 del D.S. 017-2009-MTC ha prescrito que "las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables."**

Que, con respecto a la Infracción imputada a **FELIPE AMAYA CALDERON**, se aprecia, que si bien es cierto, el administrado ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios ofrecidos, no causan la suficiente convicción y tampoco han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, si bien el administrado señala "que la Unidad de placa P1E-737 la utiliza como movilidad a su Centro de Trabajo (todos los días), y que el día de la intervención la unidad indicada trasladaba personas, pero por ser compañeros de trabajo de la misma Empresa donde labora y al no tener un sueldo no percibe de parte de ellos pago alguno... por tanto no es su actividad de transporte público sino un hecho de carácter privado"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que según el Código F.1. previsto en el anexo del D.S. 017-2009-MTC; se establece como infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" y en el presente caso, a través de la acción de control efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control Nº **00008-2015** de fecha 20 de Enero de 2015 (fs. 25), se detectó que el vehículo intervenido de placa de rodaje Nº **P1E737** " viene realizando transporte de trabajadores por carretera , sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente...el vehículo transporta 18 trabajadores de EXALMAR se identificaron: CARMEN GARCIA HOLGUIN 02626623, FERMIN MONTALVAN ROMAN 03132607, MARÍA VILCHEZ CHIROQUE 41401505, JESUS CHAVEZ ANCAJIMA 80203767ORFELIA LABAN BALTAZAR 032420258, HERMELINA TINEO TINEO80479033, LILIAM MILAGROS COELLO MOSCOL 42604685, VICTORIO RUIZ ZAPATA 02694344, YSAIAS LOPEZ QUISPE 43961172, EDWARD ALEXIS CARRION RUMICHE 72566189, DORIS OLAYA DE ESPINOZA 02742848 y ANA ASUNCION TOLENTINO CORDOVA 48602149, los demás no quisieron identificarse..." acompañándose la toma fotográfica respectiva (fs. 23); en este contexto, se debe considerar, que no es necesario demostrar que se ha efectuado una retribución o contraprestación para acreditar que se ha cometido la Infracción al Código F.1; pues el





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 041 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 MAY 2015

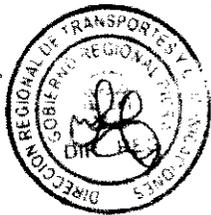
sólo hecho de trasladar personas sin la debida autorización hace que se configure la infracción referida; más aún cuando el propio texto de la norma legal precitada, en el numeral 3.59 del artículo 3º ha definido el **Servicio de Transporte Terrestre**, como el "traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o **para satisfacer necesidades particulares**"; y el numeral 3.63.2 del artículo 3º del mismo cuerpo legal ha definido el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como el "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"; de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos el administrado había incurrido en la infracción al Código F.1) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, teniéndose en cuenta que en el presente caso, se ha acreditado el traslado de los trabajadores por vía terrestre hacia su centro de trabajo sin la autorización de la autoridad competente, con el documento suscrito por el señor Ricardo Ruesta Villar Ingeniero de Planta de la Empresa Pesquera Santa Mónica de Paíta, que señala que FELIPE AMAYA CALDERON, EDWARD ALEXIS CARRION RUMICHE, MARIA PATROCINIA VILCHEZ CHIROQUE, DORIS OLAYA DE ESPINOZA, JESUS CHAVEZ ANCAJIMA, CECILIA OLAYA OJEDA, HERMELINDA TINEO TINEO, VICTORIO RUIZ ZAPATA, CARMEN MARIA GARCIA HOLGUIN Y ANA TOLENTINO CORDOVA vienen laborando como trabajadores de su representada, siendo trasladados por el vehículo automotor cuyas características coinciden con las del vehículo intervenido; siendo esto así, el Acta de Control Nº 00008-2015 de fecha 20 de Enero de 2015 (fs. 25), constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124º del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a FELIPE AMAYA CALDERON, por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº063-2010-MTC, por "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**; infracción calificada como **Muy Grave**, con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0411**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **06 MAY 2015**

consecuencia de **MULTA de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/ 3,800.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: **TENER** por presentados los Descargos y los medios probatorios ofrecidos por el administrado **FELIPE AMAYA CALDERON**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **FELIPE AMAYA CALDERON** con **MULTA DE 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,850.00)** por la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por **"Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **FELIPE AMAYA CALDERON** en el domicilio que indica en su escrito con Registro N° 02430 (fs.70) sito: A.H. JOSE OLAYA Mza. "H" Lote 13 -PIURA - PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el art. 21.1 de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEXTO: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SALVEDRA DIEZ**
Director Regional

